000158/2024

Comodoro Rivadavia, catorce de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. O. en autos caratulados: "H. Z. D. S. c/ D. S. O. s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", Expte. N° 102/2022" s/ Incidente de nulidad" Expte. N° 158/2024,** por haber apelado el incidentista la resolución de fecha 20 de febrero de 2024 y el letrado de la incidentada, por propio derecho, la regulación de honorarios, por bajos.

La resolución impugnada rechaza el incidente de nulidad interpuesto por el incidentista, ordena reanudar el trámite del proceso principal, impone costas y regula honorarios (Sentencia interlocutoria n° 3/2024).

I- Recurso incidentista.

La parte expresa agravios por escrito digital ID 1397690. Sostiene que la decisión altera la defensa en juicio y la igualdad entre litigantes, buena fe procesal y tutela judicial efectiva. Señala que el Dr. F. C., entonces secretario del Juzgado, si bien no intervino suscribiendo escritos o subiéndolos al sistema Libra, no se descarta que haya intervenido en la producción y sustanciación de los presentes autos. Afirma que el funcionario debió excusarse a los fines de garantizar imparcialidad y que existiera igualdad entre las partes y objetividad. Enuncia que el funcionario fue exonerado del Poder Judicial y que actuó como abogado patrocinante del actor, conforme surge de los telegramas remitidos. Agrega que incluso figura en la carta poder para juicios otorgada por el actor en el proceso principal. Dice que el pedido de nulidad no es extemporáneo. Señala que se interpuso dentro de los cinco días de tener conocimiento

del comunicado del Colegio Público de Abogados de fecha 20/9/2024 por el que se informó la situación del Dr. F. C. y acciones realizadas por la institución. Sostiene que se conculcan las normas de ética pública. Manifiesta que la sentencia es arbitraria y solicita se declare la nulidad de todo lo actuado. Funda la petición en la ley 25188. Critica la imposición de costas que sostiene deben ser impuestas al incidentado.

Los agravios son replicados por el actor incidentado que solicita el rechazo del recurso y se imponga multa por conducta temeraria y maliciosa.

II- El letrado patrocinante de S. D., demandado en los autos principales caratulados: "H. Z. D. S. c/ D. S. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (expte. n° 102/22) el 20 de setiembre de 2023 a las 19,22 hs., presenta el escrito digital ID 1230031 y pide la nulidad de todo lo actuado con motivo de los hechos de público y notorio conocimiento que involucran al funcionario, Dr. F. C.. Funda la pretensión en la ley 25.188 y Ley XIII n° 11 de Colegiatura Pública y por el conflicto de intereses que denuncia al haber actuado el Dr. F. C., funcionario del juzgado, como abogado del actor en los telegramas remitidos y figurar en la carta poder otorgada. Sostiene que todo ello atenta contra la defensa en juicio, igualdad ante la ley, viciando el proceso.

El demandado, Sr. D., ratifica la gestión realizada por su letrado patrocinante el 2/11/2023.

Se sustancia la incidencia con la actora incidentada que contesta y rechaza el pedido de nulidad.

Finalmente, se dicta la resolución aquí recurrida que rechaza el pedido de nulidad por extemporáneo y por no existir razones legales para la nulidad planteada.

III- En primer lugar, cabe tener presente las actuaciones del juicio principal que motivaron el presente incidente.

El actor, Sr. H. Z., interpone demanda por cobro de pesos laboral contra el señor D., aquí el incidentista, el 4/4/2022.

El juzgado da trámite a la demanda por las normas del proceso sumario y ordena correr traslado al demandado (15/6/2023).

Se corre traslado de la demanda y de la documentación. El demandado contesta, opone excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción y ofrece prueba (6 agosto de 2023).

El 15 de agosto de 2023 se resuelve diferir el tratamiento de las excepciones al momento de dictar sentencia definitiva y se abre a prueba la causa.

El 28 de agosto de 2023 se provee la prueba ofrecida por las partes.

Posteriormente, ante el planteo de nulidad del demandado el 19 de octubre de 2023 se suspende el trámite del juicio principal.

De la reseña realizada se advierte que el nulidicente tuvo conocimiento de la actuación del Dr. F. C. como abogado del actor y el poder otorgado a su favor con el traslado de la documental y de la demanda interpuesta en su contra que motivó la contestación y oposición de excepciones de agosto de 2023.

Reparase que la carta poder suscripta por el actor por la que faculta al Dr. F. C. para actuar en juicio a

su nombre es de agosto de 2021, es decir, antes del ingreso del letrado como funcionario judicial y, además, faculta también a otros letrados a actuar en su representación. Los telegramas remitidos que se enuncian también son previos a la designación del funcionario y de la promoción del juicio laboral.

Cabe señalar que a pedido de la magistrada se certificó que el Dr. C. no tuvo intervención alguna como funcionario en el juicio principal.

A mayor abundamiento, consta del registro digital del proceso principal que han sido otros funcionarios los que intervinieron como actuarios y fedatarios (Dr. Véliz, Dra. Hernández, secretarios del Juzgado) circunstancia que demuestra que el Dr. F. C. no tuvo a su cargo el control del despacho del expediente sino otros funcionarios colegas.

Lo expuesto evidencia que la actuación previa del Dr. C. como abogado del actor y, luego, ser funcionario del juzgado donde quedara radicada la causa principal, eran hechos conocidos por el incidentista al momento de contestar demanda, ofrecer prueba y producir la misma, oportunidad en la que no vislumbró la existencia de conflicto de intereses que afectara su derecho de defensa o el debido proceso.

Las actuaciones demuestran que el demandado pudo contestar demanda, oponer excepciones, ofrecer prueba sin limitación alguna a su derecho de defensa.

El recurrente no demuestra el vicio que denuncia ni la temporaneidad del planteo de nulidad, tampoco acredita ni ofrece prueba de que las razones que dieron motivo a la exoneración del funcionario tengan

vinculación con el trámite del proceso principal, hechos que deben ser demostrados no bastando la mera sospecha.

La supuesta falta de ética del funcionario tuvo sanción al ser exonerado del poder judicial y en relación a la aplicación de la ley de colegiatura pública Ley XIII N° 11, el poder de policía es ejercido por el Colegio de abogados a través del Tribunal de disciplina y será este organismo el que intervendrá de así corresponder.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso del incidentista y confirmar la resolución en cuanto fuera materia de recurso.

En relación a las costas, resultando el incidentista vencido en el pleito y no haber acreditado que el presente sea una excepción al principio general, corresponde confirmar el criterio de la magistrada de grado y rechazar el agravio.

IV- Recurso por honorarios.

El letrado del actor incidentado se agravia contra la regulación de honorarios y solicita se apliquen las pautas y escala del art. 32 de la ley de aranceles para abogados.

La magistrada en el punto 3) de la sentencia impone costas y regula los honorarios profesionales del letrado del incidentado en el 5% de los que correspondan al principal, funda la regulación en los arts 5, 6, 6bis, 7,32 y 46 de la Ley XIII 4, que son aplicables al caso de autos.

A los fines regulatorios, por su naturaleza, cabe aplicar a este tipo de proceso las pautas previstas por la ley de aranceles para los incidentes (art. 32 Ley XIII N° 4).

La norma citada limita el honorario a fijar entre el 10% y 20% de los que correspondieren al proceso principal, prevé un mínimo legal de ocho jus y, en caso de ser una simple incidencia reduce la escala y mínimos señalados a la tercera parte.

Se advierte que en la regulación de primera instancia no se respeta la escala prevista por la norma del art. 32 ni el mínimo legal, habiéndose cumplido en el presente una sola etapa.

Conforme lo expuesto, corresponde modificar la regulación de grado y adecuar la misma a derecho, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza incidental del asunto, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, se fijan los honorarios del Dr. N. C., por su actuación en el incidente de nulidad, en el 13% de los que resulten regulados en el proceso principal, con más la alícuota por IVA si correspondiere (arts. 5 a 7, 32, 46 y cc Ley XIII 4).

V- Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la etapa del proceso, su naturaleza, labor desarrollada, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, correspondiendo en el caso establecer el mínimo legal (arts. 13,32, 46 y c Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación del incidentista y confirmar la resolución de fecha 20 de febrero de 2024 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Hacer lugar al recurso de apelación del letrado de la parte incidentada y modificar la regulación de honorarios de primera instancia del Dr. N. C., la que se fija en el 13% de los que se regulen en el juicio principal, más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de segunda instancia al recurrente vencido. Regular los honorarios del Dr. N. C. en el 28% de los regulados en esta incidencia y los del Dr. R. P. en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 315 AÑO 2024}

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS